

Recomendación 1/10

Aguascalientes, Ags., a 16 de febrero de 2010

C. P. Rosa María Gutiérrez Hernández
Contralora Interna del Instituto
de Educación de Aguascalientes

Muy distinguida Contralora:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 252/07 creado por la queja presentada por X en representación de los menores **X y X, ambos de apellidos X**, así como **X en representación del menor X** y vistos los siguientes:

HECHOS

El primero de agosto de dos mil siete, X y X, comparecieron ante este organismo de Protección y Defensa de los Derechos Humanos a narrar los hechos motivos de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

X señaló “que tiene dos hijos de nombres X y X, ambos de apellidos X, que en octubre de dos mil seis, el primero de ellos cursó el primer grado y el segundo cursó el sexto grado de primaria, ambos en la Escuela Primaria Hacienda de Pabellón de Hidalgo, en el Fraccionamiento Haciendas de Aguascalientes, que en los meses de mayo y junio se les informó por parte de la Directora que iba a ver cambio de uniforme, pero como la reclamante no pudo comprarlos sus hijos siguieron usando el uniforme anterior, que en el mes de octubre de dos mil seis, fueron informados por la Directora que iban a visitar a la escuela personalidades del gobierno por lo que exigieron que todos los alumnos llevaran el uniforme nuevo, pero que sus hijos no lo llevaron pues como indicó no había podido comprarlos, que la Directora se percató que varios alumnos no lo llevaron por lo que procedió a formarlos al final de la fila y pasar adelante a los niños que si traían el uniforme nuevo, propiciando con ello la burla de éstos últimos contra los que traían el uniforme anterior. Así mismo señaló que el menor X usualmente se enferma y al ocurrir tal situación acudió con la Directora del Plantel a solicitarle permiso para que el menor saliera a recibir atención médica, pero la Directora negó el permiso para que el menor saliera por unas horas y le indicó que el día que el menor estuviera enfermo era mejor que no se presentara en la escuela, lo que a consideración de la reclamante es incorrecto pues causaría menos perjuicio al menor ausentarse por unas horas que faltar un día completo. Que el trato que en lo personal recibió de la Directora es grosero y prepotente”.

Por su parte X señaló que su hijo X, cursa el tercer grado en la Escuela Primaria Hacienda de Pabellón de Hidalgo, que el mismo recibió un trato discriminatorio por parte de la maestra X, pues lo hace menos que a sus compañeros ya que no lo incluye en los viajes que realizan como en los eventos que se organizan en la escuela argumentando que es un niño problema y que tiene déficit de atención, que el trato que recibió su menor hijo es por orden de la Directora del Plantel pues la maestra textualmente le dijo a la reclamante “que al menor no lo iba a llevar a ningún paseo por que la Directora le había dicho que no llevara a los niños problema para evitar conflictos”, que en una ocasión llevaron al grupo a ver una obra de teatro para lo cual su hijo abordó el camión que los llevaría a ver dicha función, pero la maestra X lo bajó del camión lo que ocasionó que el menor llorara y sufriera nuevamente. Que al aproximarse un evento, un día antes de la fecha la maestra la hablaba y le pedía que no llevara el niño. Que el menor tiene que estar recibiendo atención médica por lo menos una vez al mes por el problema de déficit de atención por lo que en varias ocasiones se dirigió con la Directora para solicitarle el permiso correspondiente y que aquella le indicó de forma prepotente y grosera que mejor no lo llevara ese día lo que a consideración

de la reclamante perjudica a su hijo pues falta todo un día a la escuela en lugar de que faltara sólo los minutos que se necesitaran para recibir la atención médica.”

EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este organismo realizaron X y X el primero de agosto de dos mil siete.
2. El Informe justificativo de Ana Luisa Oyanguren Mejía, Directora de la Escuela Primaria Hacienda de Pabellón de Hidalgo y Belith Martínez Parga, quien en la fecha en que sucedieron los hechos se desempeñaba como docente de la citada Escuela Primaria, y en la actualidad se desempeña como docente de la Escuela Primaria Teresa Arteaga de Flores Magón.
3. Copia simple de la boleta de evaluación de los ciclos escolares 2005-2006, y 2006-2007 del menor X, así como del menor X, además del ciclo escolar 2004-2005 de éste último.
4. Constancia del veintidós de octubre de dos mil siete, signada por la profesora Maria de la Luz Romo González y que dirigió a la Directora de la Escuela Primaria “Hacienda de Pabellón de Hidalgo”.
5. Copia simple de las cédulas de inscripción ciclos 2007-2008 a las Escuela Primaria “Hacienda de Pabellón de Hidalgo” de los menores X y X, el primero al 3º grado grupo C y el segundo al 4º grupo A.
6. Receta individual de X del treinta de agosto de dos mil seis.
7. Dos notas del servicio de Urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social con folios 33 y 40 del doce de marzo y veintidós de mayo ambos de dos mil siete, a nombre de X.
8. Receta individual con folio 011707275082 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social del veintidós de enero de dos mil siete, a nombre de X.
9. Receta médica expedida por el Dr. Efrén Alberto Hernández el dieciséis de abril de dos mil siete, a nombre de X.
10. Boleta de calificaciones del ciclo escolar 2006-2007 de los menores X y X.
11. Dos fotografías de eventos escolares correspondiente al veintiséis de septiembre de 2006.
12. Testimonios de X y X, los que se recibieron el seis de octubre de dos mil ocho.
- 13.- Testimonios de X, X, X, X, X, los que se recibieron el diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil nueve.

OBSERVACIONES

Primera: La señora X, en esencia señaló que sus dos hijos de nombres X y X, ambos de apellidos X, realizan sus estudios en la Escuela Primaria “Hacienda de Pabellón de Hidalgo” ubicada en el Fraccionamiento Haciendas de Aguascalientes, que en los meses de mayo y junio se les informó por parte de la Directora que iba a ver cambio de uniforme, pero a la reclamante le fue imposible comprar los nuevos uniformes por lo que sus hijos llevaron a la escuela sus anteriores uniformes. Que en el mes de octubre varias personalidades del gobierno visitaron la escuela para lo cual la Directora exigió que todos los alumnos llevaran el uniforme nuevo, pero que los hijos de la reclamante llevaron el anterior, que la Directora al percatarse que varios alumnos no llevaron el uniforme nuevo procedió a formarlos al final de la fila y pasar al frente a los alumnos que llevaban el uniforme nuevo, propiciando con ello la burla de los que sí traían el uniforme nuevo hacia los que portaban el uniforme anterior.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a la maestra Ana Luisa Oyanguren Mejía, quien al emitir su informe justificativo respecto de éste hecho señaló que es falso que haya dado orden para realizar el cambio de uniforme pues ante asamblea general de padres de familia tomaron la determinación del cambio de uniforme de los escolares, que no es obligación portar el uniforme por lo que no existe sanción por ese motivo, que incluso hay alumnos del plantel que acuden a clases con el uniforme anterior. Que también es falso que haya exigido o exija a los alumnos que portaran el uniforme nuevo en la fecha señalada por la reclamante ni en ninguna otra fecha, que se han realizado eventos educativos en los que han participado alumnos de la institución ante funcionarios del Instituto de Educación en los cuales se aprecia a los alumnos con ambos uniformes, tal y como se advierte de las fotografías que anexó a su informe justificativo; de igual

forma indicó que es falso que haya dado la orden o haya formado a los alumnos que no portaban el uniforme nuevo en la parte final de la fila y que haya pasado al frente a los niños que portaban el uniforme nuevo, pues por principio de cuenta no corresponde a la declarante la formación y orden de los grupos, sino que es responsabilidad directa de los maestros frente a grupo y que además de las fotografías que acompañó se aprecia que se encuentra en el presidium acompañando a las autoridades por lo que los comentarios de la reclamante resultan ilógicos y fuera de lugar.

La reclamante a efecto de acreditar su dicho ofreció el testimonio de X y X, los que se recibieron en este organismo el seis de octubre de dos mil ocho, el testigo citado en primer término señaló que tiene dos hijas estudiando en la misma escuela en la que están los hijos de la reclamante, que también forma parte de la mesa directiva, que el día del evento se encontraba en la escuela cuando observó y escuchó que lo grupos que ya iban en formación para el evento, cuando la Directora de nombre Ana Luisa Oyanguren le dijo a la maestra Alicia que estaba mal su formación por que los niños que iban adelante no traían el uniforme nuevo, que los pasara a la parte de atrás porque si no se verían muy mal al momento de desfilan, que los pasar hasta el último para que no se percibiera que no traían el uniforme nuevo y no diera mala imagen, que eso fue lo que escuchó que dijo la Directora a ésta maestra y a los demás maestros que fueron llevando a sus alumnos, obedeciendo todos y pasando a varios niños hacia la parte de atrás, que entre estos niños se encontraban X y X, que son hijos de la reclamante, que empezó el evento y observó como los niños que no traían uniforme se quedaron atrás, para que no se percibiera que no traían el uniforme nuevo. Por su parte el C. X indicó que conoce a la reclamante por que el tenía a su dos hijos estudiando en la misma escuela que aquella tenía a sus hijos, que el día del evento como padre de familia acudió al mismo y se percató que todos los alumnos que no portaban el uniforme nuevo fueron pasados a la parte de atrás de las filas por los maestros, lo anterior a pesar de que se les había informado que no era obligatorio comprar el nuevo uniforme, que esto se los informaron en una asamblea general de padres de familia estando presente la Directora Ana Luisa Oyanguren, que inclusive algunos padres de familia acudieron al Instituto de Educación para ver si era obligatorio el cambio de uniforme y las autoridades del IEA les indicaron que no era obligatorio y que no se podía presionar a nadie para adquirirlo.

Del testimonio citado en primer término se advierte que fue la Directora de la Escuela Primaria “Hacienda de Pabellón de Hidalgo” quien ordenó en primera instancia a una maestra de nombre Alicia que los niños que no traían el uniforme nuevo los pasara a la parte de atrás porque si no se verían muy mal al momento de desfilan, que los pasar hasta el último para que no se percibiera que no traían el uniforme nuevo y no diera mala imagen y que también se lo dijo a los demás maestros que fueron llevando a sus alumnos, que todos los maestros obedecieron, que entre los alumnos que pasaron hasta el ultimo estaban los hijos de la reclamante. En tanto del segundo testimonio se desprende que el día del evento todos los alumnos que no portaban el uniforme nuevo fueron pasados a la parte de atrás de las filas por los maestros

De igual forma la funcionaria emplazada a efecto de acreditar sus afirmaciones ofreció el testimonio de X, X, X, X e X, los que se recibieron en este Organismo el diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil nueve, la testigo citada en primer término no realizó manifestación alguna respecto de los hechos que se analizan en el presente punto pues hizo referencia a los hechos acontecidos entre el menor X y la maestra X; la testigo citada en segundo término indicó que en relación con los uniformes en todo el ciclo escolar se les dio oportunidad a los padres de familia de adquirirlos de forma pausada cuando contaran con las posibilidades económicas de realizarlo, pues en el ciclo actual todavía tiene alumnos que no traen el uniforme nuevo; la testigo citada en tercer lugar indicó que el uniforme fue comprado por los padres de familia en la media de sus posibilidades, de igual forma indicó que en ningún momento ha observado que la Directora actuara de forma discriminatoria para con algún niño ni con los padres de éstos últimos; por su parte X e X al emitir su declaración señalaron desconocer los hechos motivo de la queja sin embargo, ambos manifestaron que en relación a la Directora no han observado que se haya comportado de mala manera con los niños ni con los papás de éstos últimos, además el maestro X indicó que los niños se forman siempre por estaturas y no se toma en cuenta si llevan o no el uniforme para su

formación, pero que se les exhorta para que lo lleven por cuestiones de disciplina.

Establece el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Luego la Ley para la protección del los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 3 apartado C que uno de los principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes es el de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición suya o de sus descendientes, tutores o representantes legales, así como el artículo 16 del mismo ordenamiento que Niñas, niños y adolescentes tiene reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo. Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas. Así mismo, el artículo 9 fracción II de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, dispone que las personas a que se refiere esta ley, gozarán de todos los derechos inherentes a la persona y de los específicos relacionados con su desarrollo que son de manera enunciativa más no limitativa a la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad, su nacimiento o cualquier otra condición, de la tutela o tenga su guarda.

De igual forma el principio 10 de la Declaración de los Derechos del Niño, establece que éste último debe ser protegido contra las prácticas que puede fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes. En el mismo sentido establece el artículo 2.1 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño que los Estados Partes respetaran los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de niño, de sus padres o de sus representantes legales.

De los citados ordenamientos legales se advierte la prohibición a las autoridades y particulares de realizar acto de discriminación en contra de los menores.

En el caso que se analiza, la reclamante indicó que en el mes de octubre de dos mil seis, en la Escuela Primaria “Hacienda de Pabellón de Hidalgo” se realizó un evento al que acudieron diversas personalidades de gobierno, que en ese evento la Directora discriminó a sus menores hijos de nombres X y X, ambos de apellidos X, al igual que otros niños, pues como no llevaban el uniforme nuevo los pasó a formarlos al final de la fila y pasar adelante a los niños que traían el uniforme nuevo, propiciando con ello la burla de esto últimos hacia los niños que traían el uniforme anterior. Respecto de los citados hechos la Directora al emitir su informe justificativo argumentó que los mismos son falsos y a efecto de acreditar su dicho ofreció los testimonios de los X, X, X, X e X, sin embargo al emitir su declaración los dos testigos citados en primer término no emitieron dato alguno en relación al evento en el que los alumnos que no traían el uniforme nuevo fueron pasados a las filas de hasta atrás, la testigo X indicó de manera general que no ha observado que la Directora actué de forma discriminatoria para con algún niño o sus padres, sin embargo, no hizo señalamiento alguno de manera concreta al evento realizado en el mes de octubre de dos mil seis, por su parte X e X al emitir su declaración indicaron que no han observado que la Directora realice un trato discriminatorio hacia los niños o sus papás, sin embargo, indicaron que no estuvieron presentes en los hechos narrados en la queja, por lo

que los mismos no les constaron, en este sentido, los testigos ofrecidos por la Directora de la Escuela Primaria, no aportan dato alguno en relación a los formación de los niños en el evento que se celebró en el mes de octubre de dos mil seis.

En cambio consta el testimonio de X en el que indicó que el día del evento estaba presente en la escuela ya que forma parte de la mesa directiva y que escuchó que la Directora de la Escuela de nombre Ana Luisa indicó en primera instancia a una maestra de nombre Alicia que su formación estaba mal porque los niños que iban adelante no traían el uniforme nuevo, que los pasara a la parte de atrás, porque se verían muy mal al momento de desfilan, que los pasara hasta el último para que no se percibiera que no traían el uniforme nuevo, que la Directora también se los dijo a los demás maestros que llevaban a sus alumnos y todo pasaron a varios alumnos a la parte de atrás y que entre estos niño estaban los hijos de la reclamante. De igual forma consta el testimonio de X quien indicó que el día del evento acudió como padre de familia pues también tenía a su dos hijos estudiando y se percató que todos los alumnos que no portaban el uniforme nuevo fueron pasados a la parte de atrás de las filas por los maestros, lo anterior a pesar de que les habían informado que no era obligatorio comprar el nuevo uniforme.

Así pues, con los testimonios de referencia quedó acreditado que en el evento realizado en el mes de octubre de dos mil seis, en la Escuela Primaria “Hacienda de Pabellón de Hidalgo”, la Directora dio instrucciones a los maestros de la misma para que los alumnos que portaban el uniforme viejo fueran formados hasta la parte de atrás de las filas y los alumnos que portaban uniforme nuevo estuvieron hasta enfrente, que entre los alumnos que cambiaron de enfrente a la parte de atrás de las filas fueron los hijos de la reclamante pues estos último no portaban el uniforme nuevo, considerando éste Organismo que la conducta desempeñada por la Directora en contra de los menores reclamantes es contraria a las obligaciones establecidas en el artículos 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley para la protección del los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 9 fracción II de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, 10 de la Declaración de los Derechos del Niño, 2.1 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño, pues los menores reclamantes fueron objeto de una conducta discriminatoria, ya que las autoridades escolares brindaron un trato diferente a los alumnos que portaban el uniforme viejo en comparación con los alumnos que portaban el uniforme nuevo, esto es, los alumnos que no portaban el uniforme nuevo y estuvieron presentes en el evento que se celebró en el mes octubre de dos mil seis, y estaban formados en las filas de hasta adelante, por ordenes de la Directora fueron removidos de su formación original y trasladados hasta la parte de atrás de las filas, dejando en la parte de enfrente a los alumnos que sí portaban el uniforme nuevo, generando con ello un trato diferenciado, y al no portar los reclamantes el uniforme nuevo fueron removidos de sus lugares y formados hasta la parte de atrás de las filas, esto es, lo que generó que los hijos de la reclamante recibieran un trato diferente al de sus compañeros fue que no portaran el uniforme nuevo de la escuela, generando con tal conducta un menoscabo del derecho de los menores a ser tratados en condiciones de igualdad. Además el trato diferenciado de que fueron objeto los menores podría causar una afectación en la integridad psicoemocional, derecho que se encuentra previsto en los artículos 9 inciso A) fracción IV de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia en el Estado de Aguascalientes, y 21 de la Ley para la protección del los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Así pues, la conducta de la Directora incumplió lo dispuesto en el artículo 70 fracciones I, VI y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquellos; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Segunda: La señora X indicó que la actitud y el trato que ha recibido por parte de la Directora es grosero y prepotente, pues contesta y se dirige de mala manera. Al emitir su informe justificativo la funcionaria señaló que es falso que haya observado actitud y trato grosero hacia la reclamante además de que ésta última no estableció circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo que la coloca en un estado de indefensión.

En efecto tal y como lo indicó la funcionaria en su informe justificativo, la reclamante al narrar los hechos motivo de su queja no señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del trato grosero y prepotente que a su decir recibió de la Directora de la Escuela Primaria “Hacienda de Pabellón de Hidalgo”, así como tampoco indicó en que consistió el trato grosero, ni los actos de prepotencia, pues no basta con señalar que tales hechos sucedieron para tener por ciertos los mismos, si no que es esencial que se indique el contenido de la conducta desempeñada por la funcionaria emplazada, es decir expresar con claridad las palabras que vertió o los hechos que realizó a fin de que ésta Comisión estuviera en posibilidad de calificar si tales hechos o palabras constituyeran o no violación a los derechos humanos, sin embargo, en el caso que se analiza, tal y como quedó asentado en líneas anteriores tales requisitos no fueron cumplidos, por lo que este Organismo se encuentra impedido para emitir pronunciamiento al respecto.

Tercera: La reclamante indicó que su hijo X usualmente se enferma, por lo que al ocurrir tal situación acudió con la Directora para que le otorgará permiso por unas horas a efecto de que el menor recibiera atención médica, pero Directora le negó el permiso por una hora pero se lo otorgó por un día, lo que a consideración de la reclamante es perjudicial para su hijo, pues lo correcto sería que el menor sólo faltara el rato que tardara en recibir atención médica.

Al emitir su informe justificativo la Directora indicó que es falso lo señalado por la reclamante pues nunca acudió a la Dirección a solicitar la supuesta autorización, además de que en las reuniones los docentes hacen hincapié a los padres para que no suspendan las actividades escolares de sus hijos y de que resulta difícil permitir el acceso a los educandos a diferentes horas por seguridad de los mismos pues existe una matrícula de 655 alumnos, además agregó que con el registro de asistencia y evaluación del menor se advierte que tuvo una asistencia muy consistente pues sólo tuvo cuatro faltas en el año, mismas que le fueron justificadas tal y como se acredita con la lista de asistencia, lo que no concuerda con lo manifestado por la reclamante.

Consta dentro de los autos del expediente copia de las boletas de evaluación del menor reclamante correspondiente a los ciclos escolares 2005-2006, 2006-2007, es decir, de primero y segundo grado de primaria, expedido por la Escuela Primaria “Hacienda de Pabellón de Hidalgo”, dentro de los documentos de referencia consta un apartado de inasistencia desprendiéndose de la boleta de primer grado que el menor tuvo seis inasistencias en el año, en tanto que en segundo grado no tuvo ninguna inasistencia.

Así mismo, obra en los autos del expediente constancia expedida por la Profesora María de la Luz Romo González y que dirigió a la funcionaria emplazada el veintidós de octubre de dos mil siete, en el que indicó que el menor X en ese bimestre solo inasistió un solo día por motivos de salud y que no se ha solicitado permiso para que el niño entre fuera del horario establecido.

De lo narrado por la reclamante se advierte su inconformidad en contra de la Directora del plantel porque se negó a otorgarle permiso por unas horas para que el menor saliera a recibir atención médica y prefirió otorgarle permiso para faltar un día lo que a su decir es incorrecto pues es preferible faltar unas horas que un día. No obstante tales manifestaciones la reclamante omitió señalar de forma específica las fechas en las que le fue negado el permiso por la Directora, pues contrario a lo señalado en su queja se desprende de la boleta de evaluación del menor correspondiente al ciclo escolar 2006-2007, es decir, del segundo grado de Primaria que el menor no tuvo ninguna inasistencia en el año, y por lo tanto que el mismo hubiera faltado a clases, así pues, sino se acreditaron las inasistencias del menor menos aún se acreditó que las mismas se hubieran propiciado por la decisión de la Directora de preferir que el menor faltara un día a clases que darle permiso por unas horas para que recibiera atención médica, en este sentido no se acreditó un menoscabo del derecho a la educación del menor.

Cuarta: La señora X, señaló que tiene un hijo de nombre X que cursa el tercer grado en la Escuela “Hacienda de Pabellón de Hidalgo”, siendo su maestra Belith Martínez Parga, la que le brindó un trato discriminatorio, pues lo hace menos que sus compañeros pues no lo incluyó en los viajes que realizaron como en los eventos que organizan en dicha escuela, que el trato que recibe el menor es por órdenes de la Directora pues de viva voz la maestra le dijo textualmente “que a su hijo no lo llevaría a ningún paseo, pues la Directora le dijo que no llevara a ningún niño problema para evitar conflictos,” que el menor padece déficit de atención debido a ello señalan que es un niño problema, que en una ocasión llevaron al grupo al ver una obra de teatro, que el menor abordó el camión que los llevaría a ver dicha función, pero la maestra Belith lo bajó, lo que ocasionó que el menor llorara y sufriera.

Al emitir su informe justificativo la maestra Belith Martínez Parga, señaló que es falso que haya proporcionado un trato discriminatorio al menor X, ya que siempre lo trató de manera respetuosa, inclusive tenía un trato preferencial. Que respecto de las actividades fuera de la escuela al niño siempre se le invitó igual que al resto de los alumnos, mencionando que los alumnos que no asistieron a dicha actividad lo fue por que sus padres no les otorgaron el permiso y/o porque no realizaron en el pago correspondiente; de igual forma indicó que es falso que la Directora le haya dado órdenes para que el alumno fura excluido de los viajes de estudio y que es falso que haya bajado al niño del camión, menos aún que lo haya discriminado. Al emitir su informe justificativo la Directora de la escuela señaló que en el tiempo que estuvo al frente del grupo la maestra Belith, nunca le comentó que le tuviera una restricción al menor X, ni le fue reportado por parte de la madre el incidente que señaló, que además a la fecha de la presentación de su informe los padres del menor no presentaron a la institución documento o estudio profesional en el que se señalara que el menor padece Déficit de Atención, que en la actualidad la maestra del menor es Rebeca Zamarripa Martínez quien le refirió que el niño tiene una conducta y desenvolvimiento académico regular.

Así pues, la reclamante indicó que su menor hijo X, cursa el tercer grado en la Escuela Primaria “Hacienda de Pabellón de Hidalgo”, que el menor padece déficit de atención, que la maestra Belith por órdenes de la Directora discriminó al menor pues no lo incluyó en los viajes que realizan como en los eventos que organizan en dicha escuela, que en una ocasión llevaron a los niños a ver una obra de teatro por lo que el menor X abordó el camión que los llevaría a dicha función, pero fue bajado por la maestra Belith. No obstante tales señalamientos la reclamante omitió indicar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales hechos, es decir, no precisó el tipo de evento o viaje en los que no fue incluido su menor hijo, requisitos que son indispensables para poder determinar si los hechos fueron o no violatorios de los de los derechos fundamentales, por lo tanto, al no haber cubierto los referidos requisitos organismo se encuentra impedido para pronunciarse al respecto.

Ahora bien, también indicó que en una ocasión llevaron al grupo a ver una obra de teatro para lo cual su hijo abordó el camión que los llevaría a ver dicha función, pero la maestra Belith lo bajó lo que ocasionó que el niño llorará y sufriera. La situación descrita por la reclamante fue negada por la profesora Belith.

Consta dentro de los autos del expediente testimonio de X, el que se recibió el diecisiete de febrero de dos mil nueve, y señaló que conoce a la maestra Belith porque era su compañera de trabajo por lo que en varias ocasiones entró a su salón de trabajo y observó que el trato que daba a los niños era igual para todos, que en ningún momento observó que se haya negado al menor el acceso al camión y mucho menos que se le haya bajado del mismo; de igual forma, constan los testimonios de X y X, la primera de ellas señaló que conoce a la maestra Belith porque es hija de una amiga pero que desconoce su desempeño profesional y es por esa razón que no puede manifestar ninguna cuestión sobre los hechos motivo de la queja, en tanto X indicó que conoce a la maestra Belith porque fue su compañera de trabajo, pero que no conoce al menor X, además de que no estuvo presente en los hechos motivo de la queja. De los testimonios se referencia se advierte que X observó que la maestra Belith tenía un trato igual para con todos los niños y que en ningún momento observó que se haya negado al menor el acceso al camión, en tanto los testigos restantes señalaron desconocer lo hechos motivo de la queja,

Así pues, no obra dentro de los autos del expediente medio de convicción que corrobore las manifestaciones de la reclamante en el sentido de que la maestra Belith en una ocasión bajó al menor del camión que los llevaría a ver una obra de teatro, constando únicamente el dicho de la reclamante, sin que el mismo sea suficiente para tener por ciertos los hechos motivo de la queja y contrario a ellos consta en autos el testimonio de X quien indicó que conoce a la maestra Belith por ser compañeras de trabajo por lo que en varias ocasiones entró a su salón de trabajo y observó que el trato que otorgó a los niños fue igual para todos, que en ningún momento observó que se haya negado al menor reclamante el acceso al camión y mucho menos que se le haya bajado del mismo. Así mismo, constan la negativa de tal hechos por parte de la Directora como de la maestra Belith, así pues, no quedó demostrado en los autos del expediente que se resuelve el acto de discriminación que la reclamante señaló se cometió en perjuicio de su menor hijo.

Quinta: La señora X indicó que con motivo del déficit de atención que padece su menor hijo, tiene que recibir atención médica por lo menos una vez al mes en el Instituto Mexicano del Seguro Social, motivo por el cual tuvo que dirigirse con la Directora para solicitarle el permiso correspondiente, pero ésta de forma grosera y prepotente le dijo que el día que el menor tuviera las citas mejor no lo llevara a la escuela, lo que a consideración de la reclamante perjudica a su hijo, pues es mejor faltar unos minutos que todo un día.

Al emitir su informe justificativo la Profesora Ana Luisa Oyanguren Mejía, negó los hechos e indicó que con el registro y evolución del alumno se advierte la buena asistencia del educando lo que se contrapone con lo indicado por la reclamante. De igual forma señaló que la reclamante no indicó las fechas ni las circunstancias en que supuestamente se dieron los hechos, menos aún en que consistieron los supuestos tratos groseros y prepotentes.

En efecto la reclamante al narrar los hechos motivo de su queja omitió narrar la fecha en que solicitó a la Directora los permisos correspondientes, no obstante, obra en los autos del expediente copia simple de las boletas de evaluación correspondientes al primer, segundo y tercer grado, esto es, a los ciclos escolares 2004-2005, 2005-2006 y 2006-2007, todas de la Escuela Pabellón de Hidalgo, de las que se advierte que el menor en primer grado tuvo dos inasistencias, en segundo y tercer año no tuvo inasistencias, de lo que deriva que contrario a lo indicado por la reclamante el menor no tuvo inasistencias a sus clases y por lo tanto que hubiera existido una merma a su derecho a la educación.

Además la reclamante señaló que el trato que le dio la Directora cuando le solicitó los permisos fue grosero y prepotente, sin que indicara en que consistieron las citadas conductas, lo que resulta relevante para poder determinar si tales conductas fueron o no violatorias de los derechos humanos, pues no basta con señalar que tales hechos sucedieron para tener por ciertos los mismos, sin embargo, en el caso que se analiza, tal y como quedó asentado en líneas anteriores tales requisitos no fueron cumplidos, por lo que este Organismo se encuentra impedido para emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: A la maestra Ana Luisa Oyanguren Mejía, Directora de la Escuela Primaria Hacienda de Pabellón de Hidalgo, se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los menores X y X, ambos de apellidos X específicamente a su derecho a no ser discriminados establecido en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16 de la Ley para la protección del los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 9 fracción II de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes, 10 de la Declaración de los Derechos del Niño, 2.1 de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño,

SEGUNDO: A la maestra Belith Martínez Parga, docente de la Escuela Primaria Teresa Arteaga de Flores Magón, Turno Vespertino, no se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos de los reclamantes, motivo por el cual se emite a favor de la misma, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a usted, señora Contralora Interna del Instituto de Educación de Aguascalientes, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: C.P. Rosa María Gutiérrez Hernández, Controla Interna del Instituto de Educación de Aguascalientes, en términos de los artículos 1, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra de la maestra Ana Luisa Oyanguren Mejía, Directora de la Escuela Primaria Hacienda de Pabellón de Hidalgo, por la violación a los Derechos Humanos de los menores X y X ambos de apellidos X.

SEGUNDA: Profesor Rubén Morales Santoyo, Jefe del Departamento de Educación Primaria del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes. Notifíquese la presente resolución para su conocimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A
LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**